



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se allega por el apoderado judicial de la parte actora, documentación mediante la cual acredita el diligenciamiento del comunicado de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a tener en cuenta la misma, no sin antes advertir que después de haberse surtido la notificación personal a la demandada Sra. STEPHANY PINILLA ESCOBAR, la mencionada acusando recibo indico simultáneamente que solicita que la hiciera a un lado del proceso, que no estaba interesada en el mismo, y además su residencia no era en Colombia; por lo que se le tendrá por notificada por conducta concluyente.

Se le indica tanto a la parte actora como a su apoderada judicial, que la notificación por aviso a la demandada Sra. NICOLE PINILLA ESCOBAR deberá ser realizada por la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, observándose que la parte citada omitió elevar pronunciamiento alguno en el término para ello concedido

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a STEPHANY PINILLA ESCOBAR notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, **a partir de la fecha de notificación del presente proveído**, conforme previsto en el Art. 301 del C.G.P., dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

SEGUNDO: INDICAR a la parte actora y a su apoderado judicial que la correspondiente notificación que por aviso se le haga a la demandada, deberá ser realizada de conformidad con el inciso 3º del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8df1594a53f7a29835b656e5d1bc066f20ce2045df3885e29d14fb22bb7984**

Documento generado en 06/09/2023 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>